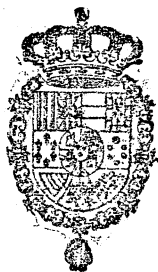


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Pablo de Churruca y Dotres, Marqués de Aycinena, Secretario de primera clase en la Embajada en Bruselas, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a este Ministerio.—Página 634.

Otro ídem que D. Pedro de Prat y Sout, Secretario de primera clase en la Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada en Bruselas.—Página 634.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada pase a la situación de primera reserva.—Página 634.

Otros ídem que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Banda y Pineda y D. Francisco Linares y Piñero, pasen a la de segunda.—Página 634.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Estado Mayor D. José de Elola y Gutiérrez.—Página 634.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de

cuartel para un regimiento de Infantería en Málaga.—Página 634.
Otro ídem al Ministro de este Departamento para que por el servicio de Aviación se adquirieran la gasolina y aceites que necesite durante un año y tres meses más.—Página 634.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos dictando reglas acerca del Avance catastral.—Páginas 634 a 640.

Otro nombrando Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. Eduardo García-Bajo y Guillón.—Página 640.

Otro ídem Inspector de muelles de la Aduana de Port-Bou a D. José Chalons y Berenguer.—Página 640.

Otro jubilando a D. Domingo Villanueva y Moreno.—Página 640.

Otro ídem a D. Juan Ordóñez y Cáceres.—Página 640.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Vigo a D. Manuel Gutiérrez y González.—Página 640.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Gijón a D. Leonardo Gómez y Rodríguez.—Página 640.

Otro ídem id. de la Aduana de Almería a D. José Alonso.—Página 640.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Santander a D. José Martínez López.—Página 640.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto modificando los Estatutos del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de médicos.—Páginas 640 a 642.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir los materiales que se mencionan.—Página 642 y 643.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata las obras de reparación y refuerzo de los diques de abrigo de los puertos de Palamós y San Feliú de Guixols (Gerona).—Página 643.

Otro ídem id. a la Junta de Obras del puerto de Alicante para adquirir el material auxiliar de carros, tornos y motores.—Páginas 643 y 644.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 644.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la aplicación de los derechos de Arancel.—Página 644.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de aspirantes a plazas de escalafón del Magisterio Nacional primario.—Página 644.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pablo de Churruca y Dotres, Marqués de Ay-cinena, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Bruselas, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de primera clase en Mi Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Embajada en Bruselas.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva D. duardo Banda y Pineda pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Linares y Piñero pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor D. José de Elola y Gutiérrez, que en 9 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad de esta fecha, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería en Málaga, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Granada.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso 2.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación, se adquirieran, por concurso, la gasolina y aceites que necesite durante un año y tres meses más, siendo cargo su importe a los fondos asignados en presupuesto al Servicio de Aviación.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Las leyes y reglamentos del Catastro español, alentas a que en todo momento sea éste un fiel reflejo de los verdaderos valores agrícolas nacionales, ha establecido, tanto por parte del Estado como por la de los particulares, secciones en que ya periódicamente, ya en los momentos que se estime justo, se modifiquen las cifras referentes a aquellas valoraciones, base de la tributación, cuya equidad ha preocupado siempre a la Hacienda como administradora de la justicia tributaria. Estas revisiones, en cuanto a variabilidad de las cifras y en cuanto a los plazos en que esta variabilidad se manifestaba de un modo ostensible, estaban calculados para las lentas variaciones que de un modo continuo se han venido produciendo desde 1860 hasta 1915; pero es preciso reconocer que, a partir de esta última fecha, la guerra europea y la post-guerra, más dura en sus resultados económicos que la guerra misma para los países no beligerantes, han determinado, por la desaparición de mercados, por dificultades de transportes y por mil y mil concausas que no es del momento enumerar, alteraciones profundas y rápidas, que hacen pasar en pocos meses un cultivo de próspero a ruinoso y un producto de remunerador a depreciado, recorriéndose el ciclo de las alteraciones de precios, no en años, sino en meses, impulsadas por el vértigo de la vida moderna. No sería, pues, justo que re-

conocido este estado de la producción mundial, se aplicaran a los procedimientos catastrales, que de la nacional han de ser reflejo, los mismos procedimientos, normas y plazos que marcan las disposiciones vigentes, tanto más cuanto que los elementos agrícolas han solicitado de todos los Gobiernos interpretaciones de la ley, que se compadezcan más con el estado de la producción en cada momento, que las que en la actualidad se deducen de la consideración estricta de la ley.

No sería, sin embargo, prudente dejar de establecer aquellas elementales normas que eviten en todo caso que tales facilidades dadas al agricultor para defender sus legítimos derechos, puedan convertirse en armas de obs-trucción contra la formación del Catastro que la Hacienda reclama cada día con mayor urgencia.

Al mismo tiempo se hace preciso adoptar otras medidas encaminadas todas a aclarar o complementar disposiciones hoy ya en vigor, siempre con la tendencia de hacer más justa, perfecta y sencilla la labor catastral, como asimismo a establecer el enlace de este servicio con las Delegaciones provinciales de Hacienda.

Así, pues, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto conteniendo las reglas en las que dentro del espíritu de las leyes actuales de Catastro se recogen las aspiraciones de los agricultores, buscando en todo momento la equidad en el tributo, adaptando las cifras a la realidad y fomentando el desarrollo de la riqueza agrícola, base de la prosperidad del país.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas periciales de todos aquellos términos municipales cuyos Avances catastrales hayan sido aprobados o revisados en el período de tiempo comprendido entre los años 1917 y 1922, ambos inclusive, podrán solicitar de los Jefes provinciales de Catastro de rústica, durante el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Real decreto, una relación de los líquidos imponibles extremos vigentes, acompañada de los elementos integrantes de éstos

(renta, beneficios y recargos de peccaria), así como de los valores de los productos brutos correspondientes y precios unitarios adoptados para su determinación. Los Jefes provinciales del Servicio deberán remitir estos datos con toda urgencia (aunque ya lo hubieran hecho con anterioridad), exigiendo el oportuno acuse de recibo que unirán a los expedientes de cada pueblo.

Tomando como base el artículo 52 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, relativo a revisión de tipos, podrán los pueblos, durante el plazo también máximo de tres meses, a contar de la fecha en que recibieron los expresados datos, y siempre que no presten su conformidad a los mismos, por considerar fueron los anormales que imperaron durante los años 1915-1920, solicitar de los Jefes provinciales y de oficio, como concesión especial, la adaptación del cuadro local de tipos a las cifras anteriores y posteriores a dichos años en el total de un quinquenio. En estas peticiones tendrán forzosamente que rebatirse las cifras aplicadas, sustituyéndolas por otras basadas en datos fehacientes de productos y rentas que pongan de manifiesto la discordancia denunciada.

Artículo 2.º Esta revisión no podrá limitarse a uno o varios cultivos, sino que tendrá que abarcar a todos, a fin de establecer una justa tributación, y, una vez concedida, se realizará y aplicará, cualquiera que sea el resultado que ofrezca en alza o en baja sobre las cifras en vigor.

Artículo 3.º El Jefe provincial informará tales solicitudes y la Subsecretaría resolverá si procede o no la revisión, que en el caso de no creerse justificada lo comunicará a los pueblos, los cuales podrán alzarse contra tal acuerdo ante el Tribunal gubernativo.

Artículo 4.º Estas alteraciones del cuadro de tipos se reflejarán en la tributación del trimestre siguiente a la aprobación por la Subsecretaría, haciéndose tales trabajos de revisión de tipos simultaneándolos con los de Avance, a fin de que no se perjudique la marcha normal del servicio.

Artículo 5.º Además de las revisiones a que se refieren los anteriores artículos, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y la ley de 26 de Julio de 1922, podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales los Ayuntamientos, Juntas periciales o propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término y lo

hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

Artículo 6.º Para que sea admitida la reclamación precisa que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del servicio de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada, que se presenten cifras sustitutivas de las que se impugnen o que se señale la infracción cometida, cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que, faltas de estos requisitos, se consideren atendibles, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas o por un aumento evidentemente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo a cuota, que no sea consecuencia de ocultaciones de superficie o de cultivo puestas de manifiesto.

Artículo 7.º Admitida la reclamación, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento antes citado, se realizarán los trabajos de revisión a costa de los reclamantes, para lo cual, por la Subsecretaría de Hacienda, se nombrará el personal técnico que deba realizarlo, sin más limitación que la de que el asignado no sea el mismo que realizó el trabajo de Avance.

Artículo 8.º Cuando el personal dedicado al servicio ordinario del Catastro no fuere suficiente para realizar las revisiones acordadas, podrá utilizarse eventualmente Ingenieros agrónomos, de Montes y Ayudantes Peritos agrícolas en expectación de destino para llevarlas a cabo, los cuales percibirán en concepto de honorarios las dietas y gastos de locomoción, pagados por los pueblos que revisen, sin que aquéllos tengan carácter alguno de retribución o haber del Estado y sin que tales servicios sean computables como prestados al mismo. Este personal podrá efectuar las revisiones bajo la dirección de funcionarios del Servicio o sustituir en los trabajos ordinarios de Avance al personal dedicado a revisión, con el fin de que tales trabajos extraordinarios no puedan en caso alguno paralizar o retardar la vigencia de los Avances en ejecución.

Artículo 9.º Ni en tales trabajos de revisión, ni en los de Avance que se ejecuten, serán tenidos en cuenta para la determinación de líquidos imponibles los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años 1915 a 1920, y se considerará por el personal de Catastro de obtener aquellas certificaciones o ac-

tas que no dejen lugar a duda respecto a la intervención de las Juntas Periciales en todos los trabajos realizados, teniendo presente que en las revisiones, más especialmente que en todas las operaciones de Catastro, deberán coadyuvar dichas entidades con el personal técnico facilitando éstos, nombrando Peritos prácticos y procurando por todos los medios a su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve plazo posible, sin que la falta del ejercicio de sus derechos pueda determinar nunca paralización ni retraso de los mismos.

Artículo 10. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos a realizar, dependientes de los cultivos y aprovechamientos denunciados y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos o cifras que hayan de comprobarse hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona. En ningún caso excederá el costo de los trabajos de revisión que hayan de efectuarse en un pueblo de una peseta por hectárea.

Artículo 11. El Jefe de la Comisión, a medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que precise para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender a los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá a informe de la Junta Pericial del término municipal reclamante y a la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos a la devolución del sobrante, si lo hubiere.

Artículo 12. El orden en que dentro de la provincia ha de procesarse a los trabajos de revisión a costa de los reclamantes lo determinará la fecha de la constitución del depósito fijado, y, a igualdad de fecha, la mayor extensión superficial de los pueblos.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de esta disposición, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuestada y que se abonó de oficio los gastos realiza-

dos en la revisión, siempre que, terminada ésta, se demuestre que su resultado numérico, a los efectos tributarios, se aproxima más a las cifras propuestas por los solicitantes que a las que figuran en los respectivos Avances catastrales para los cultivos y aprovechamientos impugnados.

Artículo 14. Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente a su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso de que los trabajos de revisión produjeran alza se exigirá a los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades a que hubiere lugar, según determina el artículo 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

Artículo 15. Pasado el primer año de vigencia catastral, sólo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 53 del Reglamento citado en el artículo anterior, que se aplicará estrictamente.

Artículo 16. Si a consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no sólo a los pueblos reclamantes, sino también a todos los de aquella donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad a los de los pueblos que reclamaron, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja, como también si se elevasen éstos; todo ello después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

Artículo 17. Además de estas revisiones, acordadas a instancia de los interesados, podrá la Superioridad acordar otras de oficio en los casos siguientes:

1.º Cuando los Jefes de las Comisiones de revisión lo propongan al objeto de unificar las valoraciones de la zona o la provincia respectiva, de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando en alguna visita de inspección se encuentren trabajos mal efectuados, cuya rectificación se considere necesaria.

Artículo 18. Si durante el tiempo en que se lleven a cabo los trabajos de revisión de cualquier clase apareciesen indicios de responsabilidad para

los funcionarios que efectuaron los que se revisan, se dará inmediata cuenta del hecho a la Subsecretaría para que se incoe el correspondiente expediente, pudiendo, con independencia de lo que en él resulte en su día, proponer para que así lo acuerde el Jefe del Servicio, que los Ingenieros, Ayudantes o Geómetras que realizaron el trabajo denunciado lo repitan a su costa, sin percibir dieta alguna y tan sólo el importe de los gastos de locomoción, peones y caballerías.

Artículo 19. Se entenderá que los pueblos a quienes se conceda la revisión renuncian a la misma, si una vez comunicada la concesión:

1.º No contestasen en el plazo de un mes a la comunicación en que se les pide que concreten los extremos que debe abarcar la revisión como base para formular el presupuesto correspondiente.

2.º Si no hicieran el depósito de la cantidad necesaria para efectuar los trabajos dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se remita el presupuesto.

Los pueblos que se encuentren en este caso no podrán hacer nueva petición de revisión de líquidos hasta que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la revisión caducada. Esta limitación no alcanza a las rectificaciones parciales pedidas por particulares.

Artículo 20. Con sujeción estricta a la ley de 26 de Julio de 1922, la petición de suspensión de efectos tributarios de los Avances catastrales sólo podrán hacerla aquellos pueblos que tengan concedida la revisión. Toda instancia en que no concorra esta circunstancia deberá ser desestimada por no ajustarse a las disposiciones legales.

Artículo 21. Depositada por los solicitantes y a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora la cantidad presupuestada como indispensable para proceder a la revisión de los trabajos de Catastro o comenzada ésta de oficio, podrá el término municipal o los propietarios solicitar la suspensión de los efectos tributarios del Catastro, siempre que el término, solidariamente o un número de propietarios que represente más del 25 por 100, se comprometa a satisfacer durante el tiempo de suspensión un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillarada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros, apreciando si existe o no en cada caso

las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

Se considerarán como circunstancias extraordinarias, a los efectos del párrafo anterior:

1.º Las alzas notables en la tributación media unitaria de cada cultivo comparada con la de los pueblos limítrofes de análoga capacidad productiva.

2.º Los quebrantamientos de forma de tal naturaleza que hayan hecho imposible a los agricultores ejercer su derecho de reclamación.

3.º Los cambios notables en las condiciones económicas o de cultivo del término o zona agrícola.

Artículo 22. Cuando concedida la revisión, ya de oficio, ya a costa de las entidades reclamantes, soliciten los pueblos la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922, de conformidad con los anteriores artículos se incoará el oportuno expediente a fin de que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, puedan acordarla por un plazo improrrogable de cuatro meses. Si pasado este plazo no hubiera terminado la revisión por imposibilidad material, a pesar de haber el pueblo facilitado la labor de los funcionarios del Catastro, volverá el expediente a Consejo de Ministros para que éste haga nueva concesión por un plazo mínimo de dos meses, ampliable en los trimestres completos que se juzguen precisos para la completa terminación del trabajo.

Artículo 23. En los casos en que en la concesión de suspensión de efectos tributarios no se especifique por el Consejo de Ministros la fecha desde la cual se contará ésta, se sobreentenderá que se parte del comienzo del primer trimestre siguiente a la concesión, a fin de facilitar a la Administración la liquidación del tributo.

Artículo 24. En todo caso, y terminada la revisión y fija la riqueza por que el pueblo ha de contribuir, se practicará una liquidación desde el momento en que se suspendieron los efectos tributarios hasta que se reanuden, debiendo satisfacer los pueblos los recibos adicionales, y en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones, la diferencia entre lo satisfecho con arreglo al último cupo, aumentado en un 50 por 100, y lo que por cuota le corresponda pagar con arreglo a los trabajos catastrales revalidados.

Artículo 25. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1903 estarán compuestas:

1.º Del Regidor Síndico del Ayuntamiento, como Presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá a uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes por rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de la lista formada por todos los del término, en orden de mayor a menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala antes citada.

4.º De un Secretario sin voto, que habrá de serlo el del Ayuntamiento o la persona que designe el Alcalde, para un período de tiempo de dos años.

Los Vocales serán renovados por mitad cada dos años y a la vez que lo sean los Ayuntamientos, no siendo renunciabiles tales cargos.

Estas Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, dos Vocales o el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Junta de asociados, reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual deberá hacerse en cuanto el Ayuntamiento tuviere noticia de que los trabajos catastrales daban comienzo.

Las atribuciones de dicha Junta están contenidas en el artículo antes mencionado de la ley de 1906, en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1917, y, además, deberá dedicarse a estudiar el problema evaluatorio del término, especialmente líquidos y rentas, para, en su día, poder confrontar el resultado de sus investigaciones con los datos y documentos catastrales que se sometan a su informe.

Artículo 26. Toda vez que, terminado el plazo dado por los funcionarios del Catastro, en trabajos de avance o de revisión, a las Juntas periciales para informar los distintos documentos que ordena la ley, estas entidades no los remitiesen debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, procediéndose por las oficinas del Catastro, si fuere necesario, a la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se exigirán a los Ayuntamientos respectivos por conducto del Delegado de Hacienda. En tales casos, las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 37, apartado e) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913,

y serán responsables de los perjuicios que con su proceder se originen a los propietarios del término.

Artículo 27. Se hace extensivo a las Juntas periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, referente a las provincias sometidas a régimen de cupo, en aquellos casos en que no cumplimenten o extiendan a su debido tiempo los documentos cobratorios anuales encomendados a tales entidades (padrones, listas cobratorias y matrices de recibos). Dichos documentos, como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración, a costa de los respectivos Ayuntamientos, después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así, en la parte a que se hace referencia: "El Ayuntamiento y Junta Pericial o la Comisión de evaluación que por cualquier causa dilatase más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan a la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento o repartimientos, o que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores o faltas de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 a 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno."

Artículo 28. Se autoriza a las Juntas periciales a certificar de oficio y a sus efectos legales, acerca de los datos contenidos en el padrón de contribución de cada año y con motivo de los expedientes de pobreza que puedan incoarse.

Artículo 29. Las exenciones temporales de que disfrutarán los distintos cultivos o aprovechamientos agrícolas serán las siguientes:

A) Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

1.º Estarán exentas por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de

cereal-leguminosas, sin barbecho en que se haya perdido la vid por filoxera.

2.º Se exceptúan por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

3.º Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

4.º Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

5.º Las repoblaciones forestales estarán exentas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908.

Disfrutarán de exención parcial o del recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

3.º Las plantaciones de olivos o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

4.º Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

Los plazos de exención para los cultivos arbóreos y arbustivos se empezarán a contar desde la fecha de la plantación en el vivero y no de la del trasplante en el terreno.

Durante el período de Avance estas exenciones deberán anotarse en los documentos catastrales y surtirán efectos desde que sean aprobados los trabajos sin necesidad de expediente alguno.

Artículo 30. Queda derogada la regla 9.ª de las Instrucciones dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, pudiéndose, por tanto, admitir para su comprobación por el personal de Catastro los planos topográficos aun cuando no hayan sido transportados, previo el cálculo de sus coordenadas rectangulares.

Artículo 31. Para la determinación de los líquidos imponibles de los montes públicos y de propios deberán los Ingenieros de Montes del Catastro tener muy en cuenta los datos deduci-

dos por los Distritos forestales dependientes del Ministerio de Fomento; pero únicamente por lo que se refiere al número de cabezas de ganado que en dichos montes pueden pastar, a los gastos de mejoras y a los productos en especie de que pueden disponer los Ayuntamientos anualmente, valorándolos con arreglo a los precios adoptados para los de montes particulares en análogas condiciones de saca y calidad. El recargo por pecuaria para esta clase de montes se calculará especialmente en cada caso teniendo en cuenta el valor asignado a los pastos, el tiempo que dure el pastoreo y el número de cabezas que se autorice a pastar en el monte.

Se tendrán también en cuenta para deducir el producto líquido de los montes públicos los descuentos que el Estado establezca para gastos de guardería, mejoras, repoblación, etc.

Sobre estas bases se calcularán los líquidos imponibles forestales, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en igual forma que si se tratase de montes de propiedad particular.

Los líquidos imponibles para los montes particulares se determinarán ateniéndose al sistema de explotación más o menos racional que se siga en cada localidad, al objeto de obtener las utilidades que realmente rindan los mismos y de dar cumplimiento al artículo 19 de la ley de 23 de Marzo de 1906, que así lo ordena.

Artículo 32. Los Ayuntamientos pagarán la contribución total deducida del líquido calculado para los montes públicos, pudiendo a su vez exigir a los rematantes de las subastas la parte del impuesto que corresponda a la diferencia que pueda existir entre el líquido calculado por el Servicio catastral y el importe del remate de aquéllas, puesto que dichos rematantes perciben las utilidades que dejan de disfrutar los Ayuntamientos, las cuales deben tributar como equivalentes al beneficio del agricultor, que es parte integrante del líquido imponible, según el artículo 4.º del Reglamento tantas veces citado.

Artículo 33. En el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo, pastos y cultivo y otros análogos cuya duración de vigencia sea superior a diez años, se calcularán los líquidos correspondientes a cada parte, considerando por separado a los propietarios de cada una para los efectos tributarios.

Igual separación de cuotas se establecerá para los copartícipes proindivi-

so de determinadas fracciones de fincas rústicas que por las condiciones especiales del caso no se haya de efectuar partición material en plazo no menor de diez años.

Artículo 34. Con el fin de dar mayor estabilidad en las oficinas provinciales al personal de auxiliares administrativos, no teniendo que ser trasladados a otras provincias por motivos de ascenso, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1917.

Artículo 35. Con sujeción a lo que determina el artículo 1.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda, como representante del Ministro en las provincias, ejercerá la alta inspección sobre los servicios especiales de Catastro de la riqueza rústica y urbana, para facilitar la cual les serán comunicados por los Jefes provinciales de Catastro o por las Oficinas centrales, todos aquellos acuerdos que no sean de carácter puramente técnico, quedando obligados todos los funcionarios de los citados servicios a poner a su disposición cuantos datos les pidan, para el perfecto conocimiento de la gestión que realizan.

La tramitación de los asuntos técnicos se hará, como en la actualidad, comunicándose directamente las Oficinas catastrales con la Subsecretaría, obrando en cuanto al régimen interior de las oficinas con entera independencia, ateniéndose a las necesidades del servicio y a la rapidez con que han de desarrollarse los trabajos de Catastro.

Artículo 36. El Delegado de Hacienda dará posesión y cese a los Jefes provinciales, instruirá por intermedio del Abogado del Estado de la provincia los expedientes gubernativos que por iniciativa propia, del Jefe provincial o de la Subsecretaría se promoviesen, y ejercerá sobre el personal y los trabajos la inspección superior que de su cargo se deduce, informando al Ministro de cuanto en el servicio estime deficiente y proponiendo los medios para corregir los defectos que observen. Cuidará de la constitución de las Juntas periciales y de que éstas cumplan las disposiciones vigentes, multándolas en los casos precisos, tanto en el período de avance como en el de conservación, y asimismo de que las oficinas provinciales de Catastro tramiten los expedientes dentro de prudenciales plazos y no se retrasen en la expedición de certificaciones y entrega de padrones que han de ser base de la redacción de los docu-

mentos cobratorios; ejerciendo, en suma, una alta jefatura que, sin mermar las atribuciones de los Jefes provinciales de Catastro, incluya a dichos organismos entre los que están sujetos a la primera autoridad económica de cada provincia.

ARTICULO TRANSITORIO

Los plazos a que se refiere el artículo 19 de esta disposición, comenzarán a contarse para los pueblos que en la actualidad tengan concedida la revisión de los respectivos avances catastrales, desde el día siguiente de la publicación de la misma en la GACETA.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Al régimen de cupo fijo establecido para la Contribución territorial en nuestro sistema tributario de 1845 ha querido sustituirse modernamente con el régimen de cuota, a cuyo efecto se están realizando los trabajos del Catastro; pero si bien los del Registro fiscal de Urbana van tan adelantados que sólo quedarán a fin de este año unos 1.000 pueblos sin entrar en el régimen de cuota y de Registro, los del Catastro de la riqueza rústica no han podido progresar tanto; de un lado, por su mayor complejidad, de otro por la falta de las indispensables planimetrías, hasta el punto de que hay 18 provincias a las que aún no ha podido llegar el Avance catastral. Sin que mientras tanto, a pesar de las varias tentativas hechas, haya podido lograrse desde 1860 la rectificación general de los amillaramientos.

A la situación creada, de una parte, por la inmovilidad de la contribución ya señalada en la Memoria de la Dirección general de Contribuciones de 1913, y de otra por la imposibilidad apreciada también en otras naciones al hacer su Catastro, de llevar los trabajos de éste con tal extensión y rapidez que representen una revisión simultánea de valores en todo el territorio, quiso poner remedio general la ley de 14 de Junio de 1921, como antes, para la riqueza urbana, lo intentó el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1893.

Saludable el principio en que una y otra se inspiraban, les faltó articulación práctica, y a ello trata de subvenir el adjunto proyecto de Decreto, apoyado, de una parte, en el propósito y la necesidad apremiante del Gobierno de vigorizar los ingresos, y de otra, con verdadera satisfacción lo consigna el Ministro que suscribe, en los nobles dictados de la opinión que por medio tan legítimo como las Cámaras Agrícolas y otros autorizados organismos, expresión del sentimiento nacional, han manifestado el justo anhelo de que la revisión de valores de la riqueza pública alcance simultáneamente a todas las provincias.

Para ello, renovando antiguos preceptos y dictando nuevas disposiciones, pasando en la esencia del régimen de cupo fijo al de cupo variable, contando para ello, en primer término, con la buena fe y con la espontánea declaración de los contribuyentes y, en todo caso, con la organización de un servicio de investigación y de comprobaciones breve y adecuado a las circunstancias, a base exclusiva del personal existente, para evitar la creación de nuevos intereses burocráticos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de fincas que no las tengan amillaramientos o aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, continúan perpetuamente obligados a manifestar por escrito a las Juntas periciales o Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, y los aumentos de riqueza que de ellos se derivan se considerarán comprendidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones concordantes.

La riqueza descubierta en los casos a que se refiere el presente Real decreto será gravada a los mismos tipos que resulten en el repartimiento del cupo de cada término

municipal, y la contribución correspondiente se impondrá conjuntamente con el cupo del Tesoro a la provincia, término o contribuyente a que corresponda.

Artículo 2.º Los resultados de tales declaraciones o aumentos, comprobados o no, se reflejarán desde luego en los apéndices y demás documentos cobratorios en la forma que por instrucción se designe, y sin perjuicio de las comprobaciones a que haya lugar.

Artículo 3.º Pasado el plazo de tres meses, la Dirección general de Contribuciones organizará un servicio de investigación o comprobaciones, en su caso, de la riqueza oculta en las provincias indicadas.

Tales comprobaciones o investigaciones podrán hacerse en las provincias, comarcas o localidades que la Administración estime oportunas, abarcando uno o varios pueblos; pero, en general, deberán realizarse en aquellas localidades donde sea presumible mayor ocultación, o en aquellas en que, por los datos referentes a exportaciones y mercados, o por haberse transformado los cultivos como resultado de obras públicas, de riego o facilitado la salida de productos por nuevas vías de comunicación, haya experimentado la propiedad acrecimientos apreciables.

Artículo 4.º La comprobación de la riqueza rústica se hará tomando provisionalmente como base las cartillas evaluatorias vigentes, disminuyendo o aumentando los tipos establecidos en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación o por el mayor valor que desde la fecha de su formación hayan tomado los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en los Ministerios de Hacienda, Fomento o Trabajo, o sus dependencias, y los que se obtengan, si hubiera lugar a ello, por los informes de las Sociedades Económicas de Amigos del País o cualesquiera otras Corporaciones científicas, agrícolas o comerciales que el Gobierno consulte.

Se rectificarán, en su caso, las cartillas cuando falten tipos evaluatorios para los cultivos nuevos o transformados.

En la valoración de la riqueza urbana se aplicarán los métodos establecidos para los Registros fiscales.

Artículo 5.º Los trabajos técnicos que precisen las comprobaciones indicadas serán efectuados, a solicitud de la Dirección general de Contribuciones, por el personal de Ingenieros, Arqui-

tectos y Ayudantes que facilitará el del Catastro de Rústica o Urbana, respectivamente, autorizándose a dicho Centro para que organice una sección especial, si las continuadas peticiones de personal para tales servicios lo exigieran.

Los gastos que origine este personal técnico serán abonados con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la sección 11.

Artículo 6.º La administración y exacción de los gravámenes correspondientes a la riqueza descubierta en ejecución de este Real decreto, se ajustará, en todo lo no dispuesto en el mismo, a los preceptos que rigen para los cupos del Tesoro.

Artículo 7.º Al extenderse a nuevas provincias los trabajos del Catastro de la Riqueza Rústica, quedarán suspendidas las comprobaciones a que se refiere este Real decreto en los partidos judiciales a que los trabajos se extiendan, y se procurará no extender los trabajos a nuevos partidos mientras no se vayan concluyendo los comenzados. Análogamente, tratándose de la riqueza urbana, se suspenderán las comprobaciones a que se refiere este Real decreto desde la fecha en que comience la comprobación del Registro fiscal correspondiente.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las disposiciones convenientes para la marcha de estos servicios, siempre dentro de los créditos autorizados.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. Eduardo García-Bajo y Gullón, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la

categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Chaons y Berenguer, que actualmente ocupa el cargo de Vista de la de Sevilla, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Domingo Villanueva y Moreno, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Vigo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Juan Ordóñez y Cáceres, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Santander, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda cla-

se, a D. Manuel Gutiérrez y González, actual segundo Jefe de la de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, que actualmente desempeña igual cargo en la de Almería con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Alonso, que en la actualidad desempeña el cargo de Vista de la de Vigo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Martínez López, actual Inspector de muelles de la de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando en 15 de Mayo de 1917 sometió un inolvidable predecesor del Ministro que suscribe a la aprobación de V. M. el Decreto que

se dignó firmar creando un Colegio para educación y amparo de los huérfanos de Médicos, puesto bajo la protección y el nombre de S. A. R. el Príncipe de Asturias, atendió a una necesidad hondamente sentida y repetidamente expresada por una de las clases profesionales más dignas de la protección Augusta que entonces le fué otorgada.

Prueba de aquella necesidad y del aplauso con que la medida fué acogida es el que en los seis años transcurridos, y mediante la celosa e incomparable actividad de la Junta de Patronato puesta a su frente, se ha organizado y se encuentra desde el 15 de Julio de 1919 en efectiva actividad tan benévola institución, habiendo acudido a las necesidades de 110 huérfanos de ambos sexos, que instalados con todo bienestar material, reciben una educación cuyos éxitos brillantes acusan las estadísticas de las calificaciones por ellos obtenidas en los Centros docentes oficiales.

El referido Patronato ha conseguido el inverosímil resultado, a través de una época de dificultades y carencias de las subsistencias, de llevar a cabo su benéfica tarea, hasta el punto de obtener, con su meticulosa y prolija administración, la adquisición de un local propio, higiénico y apropiado en la misma población de Madrid. Pero las necesidades a que se ha querido atender son mayores que los medios materiales en que se desarrolla su remedio, y la forma de constitución del Colegio contribuye a dificultar el ingreso de los que a él con indiscutible razón aspiran, por las dificultades de renovación de los niños recibidos, si han de permanecer el largo espacio de tiempo que representa el período de su vida, desde la edad de cinco hasta la de veintiún años.

La elasticidad en la renovación de los acogidos, continuando su amparo y protección en edad en que pueden recibirla fuera de la disciplina material del Colegio, por una parte, y por otra el robustecimiento de las facultades del Patronato para su gestión económica en este solo concepto, ante los Colegios Médicos obligatorios que adquirieron este carácter, principalmente para este benéfico fin, pueden ser remedios, cuando menos circunstanciales, mientras que el acopio de elementos más cuantiosos consiente al Patronato, como su anterior gestión permite confiar, ampliaciones y mejoras que más sólidamente perfeccionen la plausible labor por él hasta ahora realizada.

Fundado en estas razones, y previa la iniciativa y consulta de la referida Junta de Patronato, ha redactado el Ministro que suscribe las siguientes modificaciones a los Estatutos del Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos, que somete respetuosamente a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 30 de Julio de 1923.

SEÑOR: *

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el nombre de Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y que viene funcionando en Madrid según Real decreto de 15 de Mayo de 1917, serán admitidos de aquí en adelante para su manutención y educación los niños de ambos sexos hijos de Médicos que, faltos de recursos por razón de orfandad, sus representantes legales lo soliciten, y se encuentren por orden de preferencia en las condiciones que se enumeran a continuación:

- I.—Huérfanos de padre y madre.
- II.—Huérfanos de padre.
- III.—Hijos de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión, y sin madre.
- IV.—Hijo de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión.
- V.—Huérfanos de madre.
- VI.—Descendientes directos de Médico hasta el segundo grado que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.

Los comprendidos en los tres primeros casos podrán ingresar y permanecer, siendo acogidos y educados, desde la edad de cinco años a diez y seis los varones, y de cinco a diez y ocho las hembras. Los comprendidos en el quinto caso sólo permanecerán en el Colegio hasta los catorce años. Las demás condiciones se fijarán en el Reglamento orgánico y quedarán al juicio del Patronato.

Dentro de cada uno de los casos enumerados en la anterior escala se guardará riguroso orden de antigüedad de las instancias, dando la preferencia a los huérfanos procedentes de los Colegios que contribuyan con mayores emolumentos o con más celo al sostenimiento de la institución.

Artículo 2.º El Colegio tendrá un minimum de 50 plazas para niños y otras tantas para niñas, aumentando

este número cuando sus recursos aseguren un rendimiento anual de 1.500 pesetas para cada una de las plazas aumentadas.

Artículo 3.º Para la organización, inspección del Colegio y redacción de sus Reglamentos se constituirá un Patronato compuesto: del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina o un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid o un miembro de su Junta directiva; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid o un Catedrático delegado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial o un individuo de la misma designado por el Cuerpo; el Sub-inspector Médico del Cuerpo de la Beneficencia municipal o de un miembro designado por ella; la Presidenta de la Junta de Damas de la Protección Médica y de dos señoras consortes de Médicos designadas por el resto del Patronato.

Artículo 4.º En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente y Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se establecerán éstos con carácter obligatorio para todos los Médicos en ejercicio en cada provincia.

Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas o de una Comisión.

Los Gobernadores de las respectivas provincias y los Inspectores de Sanidad cuidarán del sostenimiento y organización de los respectivos Colegios, según las disposiciones vigentes en cada momento, particularmente para los fines de las relaciones con el Colegio de Huérfanos. Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas o de una Comisión nombrada por cada uno de ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado.

Expondrán estos Colegios un sello de 0,50 céntimos de peseta, en que se contenga la indicación del nombre del Colegio de Huérfanos. Uno de estos sellos deberá ponerse a expensas del facultativo en cada una de las partidas de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirá por los Colegios provinciales de Médicos un sello de dos pesetas, que deberá agregarse a expensas del cliente a cada una de las certificaciones de enfermedad e imposibilidad física, reconocimiento y

certificados facultativos de excepciones electorales de jurados y de toda intervención oficial, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad. El sello será único emitido en la fábrica del Timbre por el Patronato del Colegio de Huérfanos.

Las Autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría no darán curso a ninguno de los documentos indicados que no lleven estos requisitos, según dispone el Real decreto de 15 de Mayo de 1917, ratificado por Real orden de 20 de Marzo de 1923.

Las Juntas directivas de los Colegios distribuirán directamente a los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe y enviando éste y el comprobante a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos a remitirles los fondos.

La mitad del importe de los sellos de dos pesetas podrá ser aprovechada por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto íntegro de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados. El Patronato del Colegio de Huérfanos cuidará de exigir judicialmente las cantidades comprobadas y correspondientes al sello de dos pesetas de que antes se hace mención, y asimismo procurará por todos los medios a su alcance el facilitar la distribución de los sellos de 50 céntimos.

Artículo 5.º En todos los contratos que se celebren o renueven en lo sucesivo con los Ayuntamientos con los Médicos titulares se incluirá la cantidad de cinco pesetas por cada 500 individuos, en concepto de vacunación obligatoria o de revacunaciones, que los Médicos titulares deberán practicar proporcionándose éstos la linfa necesaria al efecto. Las vacunaciones y revacunaciones hechas a los reclutas a su ingreso en las Cajas de los Municipios se entenderán comprendidas en este concepto.

El importe de las recaudaciones en todos conceptos ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos, y su forma de recaudación se determinará en Reglamento orgánico, así como también la, en que los Ayuntamientos y titulares que no tengan el régimen de contrato han de contribuir en concepto de vacuna, sin ex-

ceder la antedicha proporción señalada para los contratos.

El Patronato reclamará por los mismos procedimientos antedichos a los Ayuntamientos la cuota de vacunación y procurará suministrar en las condiciones más favorables a los médicos la linfa necesaria para el número proporcional de vacunados, o sea de 500 personas por cada cuota.

Artículo 6.º Se procurará obtener fondos suficientes para la ampliación del actual local o para la instalación de otros que consientan la distribución de edades o sexos a juicio del Patronato.

Artículo 7.º Durante su permanencia en el Colegio los huérfanos recibirán en el mismo la primera y segunda enseñanza.

Los niños que no muestren capacidad, afición o aptitud para seguir una carrera literaria, recibirán en la forma que disponga el Patronato la enseñanza y educación en un arte u oficio. Podrá, cuando el estado de fondos del Colegio lo consienta, crearse en él una enseñanza especial de mecanografía, taquigrafía e idiomas y contabilidad para niños y niñas de catorce a diez y ocho años. A esta enseñanza especial podrán asistir gratuitamente, si así lo solicitaren, los huérfanos de padre médico pobre y que no pertenezcan al internado.

Terminados los estudios, y siempre a la edad de diez y seis años los niños y a la de diez y ocho las niñas, dejarán el Colegio y recibirán en los años consecutivos, hasta cumplir los veintidós años de edad, el importe de las matrículas y libros necesarios para sus carreras, siempre que justifiquen debidamente han aprobado dos asignaturas por lo menos en el curso anterior.

Si llegada esta edad y por circunstancias ajenas a la voluntad del alumno o alumna no hubieran terminado sus estudios, quedará a juicio del Patronato la resolución que debe tomar respecto a la continuación de auxilios pecuniarios, siempre que cumpla la aprobación de asignaturas.

Artículo 8.º El Patronato, además de las condiciones y deberes antedichos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1.º Nombramiento de un Director del Colegio Médico y de un Secretario del mismo, así como de los que haya de suplir a ambos en ausencia y enfermedades.

2.º Designación de un Contador y un Tesorero de los individuos de su seno.

3.º Nombramiento y separación de

los profesores, profesoras, dependientes, servidumbre, etc., etc.

4.º Admisión o expulsión de los alumnos con arreglo a lo que se determine en el Reglamento orgánico, después de cumplidas las condiciones marcadas en este Real decreto.

5.º Fomento de los medios y recursos para el sostenimiento, mejora y ampliación de la institución.

6.º Rendición de cuentas anuales de ingresos y gastos a este Ministerio, quien solamente ejercerá sobre él la necesaria inspección.

Artículo 9.º Podrá recibirse en condición de recursos todos los legados y donativos que la munificencia de médicos y personas caritativas hagan y las pensiones de plazas a razón de 1.500 pesetas anuales cada una, para las cuales se invitará a los Colegios de Médicos, Facultades de Medicina, Academias y Sociedades científicas por tener solvencia reconocidas. Estas pensiones se admitirán cuando las condiciones del actual local o de otro futuro lo consientan.

También cuidará la Junta de Patronato, cuando los ingresos holgada y permanentemente lo permitan, en invitar a los Colegios provinciales para que asociados por regiones o zonas apropiadas y previo el concertado estudio con ellas, puedan organizar Colegios locales, a los que se prestarán los auxilios proporcionales de que se pueda disponer teniendo en cuenta los ingresos anteriores de los Colegios asociados.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir a la casa Viuda y Sobrinos de R. Prado (S. L.), de esta Corte, como representante exclusivo del material patentado Baudot, construido por las casas Abel Louis Doignon, J. Carpentier y D. Murray, quince instalaciones cuádruples completas, provistas de distribuidores con

motor de rueda fónica de Murray, traductores Carpentier con zócalos motores eléctricos a 110 voltios y centralillas distribuidoras de corriente, 20 mesas de traductor con zócalo motor eléctrico, completamente equipadas; cinco platillos cuádruples de 24 contactos; cinco relevadores Baudot, cinco derivadores de comprobación, cinco brazos portaescobillas para platillo posterior y manguito de arrastre, 10 retransmisores Lesaffre, 20 conmutadores de siete plots (sistema piston), 250 metros de cable Baudot de siete conductores, con aislamiento de seda; 100 metros de cable Baudot de diez conductores, con aislamiento de seda; 300 plots para emborne de cables, con destino al establecimiento del sistema Baudot en estaciones telegráficas del Estado, y renovación de algunas de las existentes en servicio, por la cantidad de 459.450 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en el artículo 55, apartado 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, vigente.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 3 de Diciembre de 1921 el proyecto de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de Palamós (Gerona) por su presupuesto de contrata, importante 821.557,71 pesetas, se ha tramitado el oportuno expediente de subasta con arreglo a la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Forma parte del expediente el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta, la certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio acreditando la existencia de recursos para el pago de la obligación que se trata de contraer, y el informe del Ministerio de Hacienda prestando su asentimiento a la realización de las obras. El Consejo de Estado, reunido en pleno, opina que si la Administración conceptúa que no consiente aplazamiento la reparación de dicho puerto, pro-

cede la ejecución de las obras necesarias.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con dicho Alto Cuerpo consultivo y lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de contrata las obras de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de Palamós (Gerona) por su presupuesto, de 821.557,71 pesetas (ochocientos veintidós mil quinientas cincuenta y siete con setenta y uno), y se aprueba al efecto el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 28 de Noviembre de 1921 el proyecto de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de San Feliú de Guixols (Gerona) por su presupuesto de contrata, importante 502.448,39 pesetas, se ha tramitado el oportuno expediente de subasta con arreglo a la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Forma parte del expediente el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta, la certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio acreditando la existencia de recursos para el pago de la obligación que se trata de contraer y el informe del Ministerio de Hacienda prestando su asentimiento a la realización de las obras. El Consejo de Estado, reunido en pleno, opina que si la Administración conceptúa que no consiente aplazamiento la reparación de dicho puerto, procede la ejecución de las obras necesarias.

En atención a lo expuesto, el Minis-

tro que suscribe, de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo y lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de contrata las obras de reparación y refuerzo del dique de abrigo del puerto de San Feliú de Guixols (Gerona), por su presupuesto de pesetas 502.448,39 (quinientas dos mil cuatrocientas cuarenta y ocho con treinta y nueve), y se aprueba al efecto el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Diciembre último, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas, el proyecto de adquisición, por concurso, de carros, ternos y motores con destino al varadero del puerto de Alicante, se ha tramitado el oportuno expediente con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Forman parte del expediente el pliego de bases que ha de regir en el concurso y la certificación de la Junta que acredita cuenta con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer; y demostrada la necesidad urgente de adquirir el material que considera indispensable la Junta de Obras del puerto de Alicante, y habiendo pasado a informe del Consejo de Estado, la Comisión permanente de dicho Consejo opina que puede autorizarse la adquisición, mediante concurso, del material auxiliar solicitado por la Junta mencionada.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo y lo acordado en Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Alicante para adquirir, por el sistema de concurso, el material auxiliar de carros, hornos y motores, comprendido en el proyecto aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1922, y se aprueba, al efecto, el pliego de bases que ha de regir en el concurso que se celebre.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La disposición del artículo 303 de la ley Hipotecaria, que manda convocar a oposiciones al Cuerpo de aspirantes a Registros cuando falten cinco por colocar, ha de entenderse en el sentido de que dichos aspirantes tengan condiciones de aptitud para ser nombrados. En el momento actual, aunque existen seis aspirantes de las oposiciones últimas, ninguno tiene la edad de veinticinco años que exige el artículo 298 de la ley para ser nombrado Registrador; y además, hay reservadas para ellos siete plazas que no han sido pretendidas por Registradores efectivos. En esta situación, para cumplirse el precepto legal debe la Dirección general convocar a oposiciones, a fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

Establece el artículo 420 del Reglamento hipotecario que un Reglamento especial determinará el plazo de la convocatoria, el modo de acreditar la aptitud legal de los aspirantes, la admisión de los mismos, la forma de los ejercicios, el funcionamiento del Tribunal y los demás requisitos referentes a la práctica de las oposiciones.

Pocas son las reformas que es

preciso introducir en el Reglamento de 19 de Julio de 1922, que rige en las oposiciones terminadas en el año actual; pero en el deseo de lograr la mayor perfección en esta materia, conforme a los resultados de la experiencia, debe modificarse en la forma que se expresa a continuación.

La ingrata labor de la oposición produce en muchos opositores un estado de exaltación que les lleva a ver parcialidades en los individuos del Tribunal por cualquier motivo, casi siempre fantástico, exagerando éste cuando tiene algún asomo de realidad, y a fin de evitar toda suspicacia y conforme a la práctica seguida en la Dirección de los Registros, se establece para lo sucesivo la incompatibilidad por razón de parentesco entre el cargo de Juez y la persona del opositor y entre los mismos Jueces, en forma parecida a lo dispuesto en el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

En el Reglamento de las últimas oposiciones para Aspirantes a Registros estaba dividida la contestación oral en dos ejercicios, incluyendo en el primero las tres materias que se estimaban fundamentales, y en el segundo las cinco restantes; pero esta división que se juzgó conveniente para facilitar la tarea del opositor ha producido en la práctica el resultado que era de esperar, dada la idiosincrasia española, a saber: que preparaban los opositores el ejercicio primero, pero las materias del segundo eran casi desconocidas por la mayoría de ellos, hasta el punto de que el Tribunal dudó mucho entre dejar la mayoría de las plazas sin proveer o extremar la benevolencia hasta el límite máximo, triunfando este criterio en casi todos los casos, pero reconociendo que el sistema era defectuoso. Por ello se unen los dos ejercicios primeros en uno solo, como ha sucedido en las oposiciones a Notarías, donde se ha vuelto a implantar este criterio, después de ensayado y fracasado también el sistema de división.

En compensación a la mayor dificultad que tienen los opositores por la contestación oral de todas las materias en el primer ejercicio, se les otorga el derecho de utilizar algún tiempo para reflexionar y ordenar sus recuerdos antes de empezar el desarrollo público de los temas que le correspondan y que rija el mismo programa que sirvió para las últimas

oposiciones, conocido ya con bastante tiempo para tener hecha la preparación,

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad se hará por la Dirección general del ramo cuando queden cinco por colocar de la última promoción, publicándose en la GACETA DE MADRID. El número máximo de plazas en cada una será de 50, que por ningún concepto podrá ser ampliado posteriormente, concediéndose un plazo improrrogable de sesenta días naturales para la presentación de solicitudes.

Artículo 2.º Para tomar parte en los ejercicios se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas.

Artículo 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

Primero. Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil, si tuvo lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma, las palabras que se refieran a la fecha del nacimiento o a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

Segundo. Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho, y caso de no hallarse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad, en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura en dicha Facultad.

Tercero. Certificación del Alcalde de su domicilio o ra acreditar su buena conducta.

Cuarto. Certificación del Registro central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas afflictivas. En el caso de que el solicitante hubiese sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Las certificaciones a que se refieren los números tercero y cuarto deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Si alguno de los aspirantes desampañare cargo público que exija el título de Abogado, bastará como título justificativo de su aptitud legal el testimonio del último título que acredite aquel extremo, o la presentación del título original, juntamente con una certificación que demuestre que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Podrán también acreditar su aptitud por medio de certificación de las condiciones exigidas en este artículo los que tengan documentos presentados o hubiesen sido admitidos como aspirantes a ingreso en la Judicatura o en el Notariado. Esta certificación no dará valor a los documentos a que se refieren los números tercero y cuarto que por sus fechas no reúnan los requisitos expresados en este artículo. Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos contraídos o servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además entregar en la Habilitación de la Dirección general de los Registros la cantidad de 50 pesetas en metálico con destino a los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que forman el Tribunal.

La expresada cantidad se devolverá a los Aspirantes que no fueren declarados admisibles para practicar los ejercicios, conforme al artículo siguiente de este Reglamento; pero no será devuelta en modo alguno a los solicitantes admitidos, aunque desistieran expresamente de tomar parte en los ejercicios.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles a los ejercicios de oposición a todos los solicitantes que, dentro del plazo de la convocatoria, hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de todos los que no tuviesen completa y sin defectos la documentación, y entregada la cantidad en metálico el día de la terminación de la convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de aquéllos.

Publicada la convocatoria y nombrado el Tribunal, pasará el expediente de las oposiciones al Oficial de la Dirección que, conforme al art. 419 del Reglamento hipotecario, ha de desempeñar las funciones de Secretario, corriendo a cargo del mismo la recepción de instancias y documentos que presenten los opositores, propuestas de la aptitud legal y admisión o exclusión de los mismos, for-

mación de listas de los admitidos y excluidos de los ejercicios, expedición de certificaciones que se soliciten, tramitación e informe de cuantas incidencias se promuevan durante las oposiciones, que debe resolver la Dirección general, y la cantidad total de derechos depositados en la Habilitación.

Una vez terminados los ejercicios, devolverá el expediente, con el libro de actas y documentación de los opositores, al Negociado correspondiente.

Artículo 5.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente, y los seis Vocales que prescribe el art. 419 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID los nombramientos al mismo tiempo que la convocatoria.

Si fuera admitido como opositor alguno que se hallare dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, se declarará la incompatibilidad de éste para ejercer el cargo y se nombrará al que haya de sustituirle.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de seis de sus individuos. Si faltaren el Director o el Secretario a alguna sesión, serán sustituidos por el Magistrado y el Vocal Registrador más moderno, respectivamente.

Si quedare vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocal o de Secretario, se proveerá inmediatamente, pudiendo continuar el Tribunal su actuación, siempre que concurren cinco Jueces, en tanto no esté provista la vacante.

Artículo 7.º El Tribunal se constituirá dentro de los treinta días siguientes al en que termine la convocatoria, y acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, que deberá ser dentro de los veinte días siguientes al acuerdo del Tribunal, poniéndolo en conocimiento de los Aspirantes por medio de la GACETA DE MADRID con quince días de anticipación cuando menos. Una vez comenzados, no podrán suspenderse por más de cinco días sino por causas muy justificadas, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda.

Artículo 8.º Los ejercicios serán dos. El primero consistirá en contestar diez preguntas, sacadas a la suerte, de las comprendidas en el Programa de 26 de Junio de 1922, publicado en la GACETA DE MADRID, correspondientes a las siguientes materias: dos de Derecho inmobiliario y legislación hipotecaria de España, dos de Derecho civil español, común y foral, una de Legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, una de Derecho internacional privado, otra de Derecho administrativo, otra de Legislación notarial, otra de Derecho mercantil y otra de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes de liquidación de Derechos

reales y de Registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento, o denegada o suspendida su inscripción o anotación, con las notas o los asientos necesarios en el libro de estadística, en el de ingresos y en los índices.

Artículo 9.º En el día señalado por el Tribunal se procederá, en público, al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados a practicar cada ejercicio.

Artículo 10. Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento, en el ejercicio primero, serán nuevamente llamados después del último de la lista por el número de orden de ésta, y si llamados por segunda vez no comparecieren, serán definitivamente excluidos de las oposiciones.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de antelación, y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 11. El opositor hará el primer ejercicio sacando a la suerte las diez preguntas a que se refiere el artículo 8.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media; pero después de sacadas las preguntas dispondrá de diez minutos, si quiere utilizar este derecho, para ordenar sus recuerdos antes de empezar la contestación, sin más auxilio que el del Programa, no computándose este tiempo en el total que puede invertir en el desarrollo de los temas.

En este ejercicio el Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores respecto a las materias del mismo; pero el Presidente podrá exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Artículo 12. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal señale. El opositor que no concurrese a la práctica de este ejercicio cuando le corresponda en su grupo será eliminado de la oposición, cualquiera que sea la causa que alegue, por no comparecer. En este ejercicio no habrá segundo llamamiento.

Se practicará el siguiente modo: uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez correspondiente a otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán a los opositores o de los medios que el Tribunal acuerde, practicarán, en el término de seis horas y bajo la vigilancia de aquél, las operaciones de liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y de registro procedentes hasta la devolución del documento, razonando sucintamente la aplicación de los preceptos de la legislación del impuesto que considere aplicable al caso, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, a la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios. El día que el Tribunal les designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase a hacerlo, podrá autorizar para que lo haga a cualquiera de sus compañeros, y si

no hiciese uso de ese derecho lo leerá el Secretario del Tribunal.

Artículo 13. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubieren actuado con sujeción a los artículos anteriores.

Artículo 14. En el primer ejercicio calificarán los individuos del Tribunal cada respuesta por medio de puntos hasta 10 inclusive, que sumarán después, y entregarán al Secretario una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados en cada tema y el total que resulte, no pudiendo votar en blanco.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, y dividida ésta por el número de Vocales asistentes, el cociente que se obtenga constituirá la calificación, único dato que se consignará en el acta.

Si el número de puntos obtenido por un opositor excediere de 60, el Tribunal le declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y, en caso contrario, será excluido de la lista. También será excluido el que dejare de contestar alguna de las preguntas, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 15. Terminada la calificación del primer ejercicio, se pondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para pasar al siguiente, expresando el número de puntos que cada uno hubiera obtenido.

Artículo 16. El ejercicio segundo se calificará apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos otorgados, que no podrá pasar de 20. Sumadas las papeletas y divididas por el número de Jueces que hayan asistido, el cociente será la calificación, y si éste no llegara a 12 puntos, será eliminado el opositor.

Artículo 17. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará escrutinio general, sumando los puntos de los opositores declarados aptos en los dos y formará una lista, en la que sólo figurarán los aprobados hasta el número de plazas convocadas que hayan obtenido mayor puntuación total, por el orden que corresponda de mayor a menor.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Firmada ésta por todos los individuos del Tribunal, se elevará a la Dirección del Ramo, por la cual se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos con arreglo a lo prevenido en el artículo 421 del Reglamento hipotecario.

Los opositores propuestos deberán presentar en la Dirección el título de Abogado dentro de los quince días siguientes a la propuesta, si no lo han verificado, o acreditar haber hecho el depósito de los derechos correspondientes

Artículo 18. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria todas las dudas que surjan en la inteligencia de este Reglamento, y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Artículo 19. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en 1º libro que se custodia en la Dirección general de los Registros, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, siendo devueltas en su día por éste a la expresada Dirección, conforme al artículo 4.º de este Reglamento.

Madrid, 7 de Agosto de 1923.—
Aprobado por S. M.—El Conde de López Muñoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto fecha 2 del actual sobre aplicación de los derechos del anterior Arancel a los artículos denominados de Renta que se encontrasen en las condiciones señaladas para las demás mercancías en general en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1922, que promulgó el vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1922 se cuente a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden para todas aquellas mercancías de las denominadas de Renta que se encuentren disfrutando almacénaje y las que estén en depósito que se hallaren en los mismos al publicarse el Arancel actual o entren con posterioridad, pero reuniendo las condiciones de salida de su procedencia señaladas en el párrafo primero del citado artículo; y

2.º Durante el corriente mes de Agosto las Aduanas, a petición de los interesados, incoarán los oportunos expedientes para devolución de las diferencias de derechos correspondientes a las partidas despachadas con aplicación del Arancel vigente, que reúnan los requisitos del repetido artículo 2.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1922 o los mencionados en el apartado anterior, dando por fenecidos los expedientes administrativos que por pro-

testas de tales despachos se hubiesen incoado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de la relación de aspirantes a plazas de escalafón del Magisterio Nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que tienen completos sus expedientes y a que se refiere la orden de 8 del actual:

TRIBUNAL DE VALENCIA

Maestras.

- 1.—Doña Elisa Beltrán Rivelles.
- 2.—Doña Juana Portero Alabán.
- 3.—Doña Plácida Ibáñez Serna.
- 4.—Doña Desamparados Inglés Serrano.
- 5.—Doña Isabel Franco Senet.
- 6.—Doña Carmen González Ombra.
- 7.—Doña María de los Dolores Lleó Agramunt.
- 8.—Doña María Rosa Salvador González.
- 9.—Doña Desamparados Hueso Herrero.
- 10.—Doña María de la E. Maura Arroyo.
- 11.—Doña Carmen T. Antonia de Coca.
- 12.—Doña Filomena Vidal Martínez.
- 13.—Doña Carmen Romeu Belloch.
- 14.—Doña Luisa Tomás Cobría.
- 15.—Doña María Sáez Muñoz.
- 16.—Doña Carmen Cloquell Collado.
- 17.—Doña Elisa Canet Catalá.
- 18.—Doña Amparo Sancho Terrasa.
- 19.—Doña Rosario Martínez Medina.
- 20.—Doña Presentación Beniloch Llech.
- 21.—Doña Concepción Aguado Martínez.
- 22.—Doña María del C. Alcocer Navarro.
- 23.—Doña Emilia Aguilar Alegre.
- 24.—Doña María de los D. Esperanza Orduña.
- 25.—Doña Cecilia Pérez Pérez.
- 26.—Doña Dolores Pascual Vilaplana.
- 27.—Doña María del R. Benavent Benavent.
- 28.—Doña Francisca Martínez Cur-

29.—Doña María de los D. Craulle-
ya Mieguer.
30.—Doña María N. Ferré Baño.
31.—Doña María del P. Francés
Marco.
32.—Doña Natalia Ferré Agüero.
33.—Doña Clementina Fuertes Fe-
rriando.
34.—Doña María de los D. Ferrí
Chordá.
35.—Doña Teresa Zafón Edo.
36.—Doña Asunción Barrufet Pas-
cor.
37.—Doña Irene Sebatier Diana.
38.—Doña María E. Sanchez Nogue-
rolles.
39.—Doña María T. García Alcón.
40.—Doña Pilar Mezquita Pomier.
41.—Doña Pilar Gómez Lorente.
42.—Doña María D. Gasco Poquet.
43.—Doña María del Carmen Cresés
Catalá.
44.—Doña Dolores Alapont Gracia.
45.—Doña Francisca Alcázar San-
martín.
46.—Doña María de S. Aparicio
Teruel.
47.—Doña Victoria Ballester Soler.
48.—Doña Rosario Bellvís Corella.
49.—Doña María de los D. Bernat
Giner.
50.—Doña María de los D. Blesa Or-
lega.
51.—Doña Ramona Bolinches Aznar.
52.—Doña Desamparados Valls
García.
53.—Doña Artemina Ramiro Pe-
legro.
54.—Doña Joaquina Rodríguez
Casanova.
55.—Doña Elena Riso Tomás.
56.—Doña María A. Ribera Pi-
guer.
57.—Doña Desamparados Llabrés
Fornes.
58.—Doña Virginia Pavía Espé.
59.—Doña Teresa Palau Jiménez.
60.—Doña Carmen Pérez Cirera.
61.—Doña Remedios Dauder Be-
navent.
62.—Doña Teresa Escribá Monta-
gud.
63.—Doña María E. Tolos Cifré.
64.—Doña Carmen Cebrián Au-
bary.
65.—Doña María del C. Catalá
Cortina.
66.—Doña María de los D. Mon-
zonis Solanich.
67.—Doña Elisa Mulet Clases.
68.—Doña Josefa M. Martínez Lo-
renté.
69.—Doña María Navarro Aparisi.
70.—Doña María D. Molina Bielsa.
71.—Doña Elvira Manes Frasquet.
72.—Doña Antonia Adán Remon.
73.—Doña María Cisneros Rico.
74.—Doña Teresa Cantos García.
75.—Doña Rita Costa Soler.
76.—Doña María del O. Criado
Mañez.
77.—Doña María Clausell García.
78.—Doña Salvadora Ferrando
Costa.
79.—Doña Agripina García Gar-
cía.
80.—Doña Josefa Martínez Pérez.
81.—Doña María Sesé Femenía.
82.—Doña Consuelo Visiedo Gau-
ra.
83.—Doña Ramona Ventura Mar-
tínez.

84.—Doña Mariana Navarro Mar-
tínez.
85.—Doña Luisa González Erro.
86.—Doña Juliana Plaza y Martín
Chico.
87.—Doña Teresa Pellicer Car-
dona.
88.—Doña Teresa Oreugo Garri-
gos.
89.—Doña Carmen Checa Espí.

TRIBUNAL DE VALLADOLID

Maestros.

1.—D. Vicente S. Rodríguez Gon-
zález.
2.—D. Pedro Fernández Gallego.
3.—D. Isidro Vázquez Calonge.
4.—D. Diodero P. Cerezo Abad.
5.—D. Juan Crespo López.
6.—D. Cayetano Val Cuñado.
7.—D. Doroteo Redondo Benito.
8.—D. Atanasio García Torres.
9.—D. Vicente Abad Perucho.
10.—D. Angustiano Arce Martí-
nez.
11.—D. Crescencio E. Martín Vi-
cente.
12.—D. Martín Ruiloba Pérez.
13.—D. Ricardo Zau Monedero.
14.—D. Edilberto Zau Monedero.
15.—D. José Martín Franco.
16.—D. José María Borrego.
17.—D. Cipriano Martín Arenas.
18.—D. Maximo Baraja Salgado.
19.—D. Joaquín Ortega Casado.
20.—D. José Rodríguez García.
21.—D. Pedro Casado Gutiérrez.
22.—D. Nicolás García Díez.
23.—D. Miguel Tejedor Fernán-
dez.
24.—D. Domingo J. Garces
Campo.
25.—D. Florián Sáenz Ramiro.
26.—D. Julián Pereda Rosales.
27.—D. Jesús Ordanez Urbón.
28.—D. Lucas Martín Hernández.
29.—D. Tomás Muñoz Gil.
30.—D. Agustín Martín Neira.
31.—D. Secundino Valledado Gu-
tiérrez.
32.—D. Eloy Pérez Antón.
33.—D. Pompeyo Matesanz Hol-
gueras.
34.—D. Ulpiano de la Iglesia Bra-
gado.
35.—D. Alfredo Blázquez Mon-
tero.
36.—D. Lobino Masso Cabezón.
37.—D. Julián Sanz Calvo.
38.—D. Honorio Moreno Román.
39.—D. Maximiano Blanco Ce-
rezo.
40.—D. Victoriano Cerezo Prieto.
41.—D. Marciano Abril Agudo.

Maestras.

1.—Doña María Concepción de
la Sierra Cabezas.
2.—Doña Cipriana Vicente Ca-
denas.
3.—Doña Marcelina Triguero
Roldán.
4.—Doña Hermenegilda Aleson
Rubio.
5.—Doña María Virseda Alonso.
6.—Doña Angela Castro Martí-
nez.
7.—Doña Rosario Rodríguez Es-
teban.
8.—Doña Teresa Domínguez Ji-
ménez.

9.—Doña María C. Martínez Gu-
tiérrez.
10.—Doña Lorenza Pérez López.
11.—Doña María de J. de Frutos
de la Calle.
12.—Doña María del C. Roca Ca-
rrasco.
13.—Doña Basilisa Atienza Torto.
14.—Doña María del C. Uña Es-
cudero.
15.—Doña María E. Rodríguez
Falagán.
16.—Doña Felisa Villagareña
Alonso.
17.—Doña Florinda Tricio Mar-
tínez.
18.—Doña Juana Portillo Pérez.
19.—Doña Manuela Megido Ger-
cía.
20.—Doña Agueda Mantilla Suá-
rez.
21.—Doña Florencia Sanz Martí-
nez.
22.—Doña Anastasia Ayuela Le-
gon.
23.—Doña María A. Martín de
Francisco.
24.—Doña Margarita Carbajosa
Cubero.
25.—Doña Casilda Malo Merino.
26.—Doña Elisa E. Pegado Va-
lerio.
27.—Doña Anastasia G. de la
Fuente Alvarez.
28.—Doña Manuela Ruiz Mene-
ses.
29.—Doña Felisa Castillo Alar-
cía.
30.—Doña María Juárez Montero.
31.—Doña Jacinta Herrera Alon-
so.
32.—Doña Clementina Calvo Pas-
cual.
33.—Doña Anatolia Merino Mar-
tín.
34.—Doña María del C. V. Mari-
no Martín.
35.—Doña Julia Luengo Gómez.
36.—Doña María M. Lafuente
Gutiérrez.
37.—Doña María Pilar Arciniega
García.
38.—Doña Maximiana Ortega
Labrador.
39.—Doña María A. Ojeado Ló-
pez.
40.—Doña Generosa J. Elerza
Arizcorreta.
41.—Doña Julia Lafent Lopi-
dana.
42.—Doña Perpetua Tadeo Co-
bos.
43.—Doña María del S. Berzosa
Fernández.
44.—Doña Consuelo de las Mo-
zos Etlloreno.
45.—Doña María A. Alvarez To-
rralba.
46.—Doña Damiana Cigüenza Ez-
querria.
47.—Doña Tadea Martínez Gar-
cía.
48.—Doña Victoriana Fernández
Alonso.
49.—Doña María A. Guillarte Gon-
zález.
50.—Doña Anselma Arbeloa La-
rrayo.
51.—Doña Emiliana Rodríguez
Tejedor.
52.—Doña María V. Bartolomé
Aguilera.
53.—Doña Justa Massa Cabezón.

- 54.—Doña Inés Gutiérrez Gutiérrez.
55.—Doña Delfina Jiménez Rubio.
56.—Doña Elvira Baz González.
57.—Doña Emilia Baz González.
58.—Doña Cecilia Miñón de la Iglesia.
59.—Doña Patrocinio Díaz de Coreucra.
60.—Doña María de la A. Lafuente.

TRIBUNAL DE ZARAGOZA

Maestros.

- 1.—D. Felipe Alfaro Iturriaga.
2.—D. José Aguarod Carcavilla.
3.—D. Segundo García Hernández.
4.—D. Gregorio Esteban García.
5.—D. Ignacio Yagüe Ibáñez.
6.—D. Victorino Bernat López.
7.—D. Víctor Bosor Romero.
8.—D. Valeriano de Acha Ruiz.
9.—D. Julio Martín Fernández.
10.—D. Elías Pascual Pinedo.
11.—D. Domingo Riosalido Rauz.
12.—D. Sabas Las Heras Pérez.
13.—D. Salvador Rodrigo Gil.
14.—D. David Silvestre Zamora.
15.—D. Pedro J. Orden Portero.
16.—D. Constantino Alcaraz Pauquet.
17.—D. Lázaro J. Sanz Jiménez.
18.—D. José Laplana Bestué.
19.—D. Santiago Yus Calvo.
20.—D. José L. Manuel Equizábal Torre.
21.—D. Santiago Pascual Rodrigo.
22.—D. Juan L. Bretón Vallejo.
23.—D. Gregorio Lozano Valero.
24.—D. Salustiano Vidal Lavega.
25.—D. Teógenes Ortega Frías.
26.—D. Nicolás Dolado de Francisco.
27.—D. José Ollero Valle.
28.—D. Emeterio Los Santos López.
29.—D. José Roncal Muñoz.
30.—D. Antonio Laviña Barrau.
31.—D. Bernardino Domingo Pérez.
32.—D. Fabián Marco Segarra.
33.—D. Manuel Marco Segarra.
34.—D. Gonzalo Aparicio Cuscuarrita.
35.—D. Severino Fresno Manrique.
36.—D. José Vela Saló.
37.—D. Francisco de P. González Garena.

- 38.—D. Simón Romanillos Blanco.
39.—D. Perfecto Castellano Cubelos.
40.—D. Jesús Labera Ruiz.
41.—D. Prudencio E. Pérez Martínez.
42.—D. Pedro J. Azorero García.
43.—D. Hdefonso Beltrán Pueyo.
44.—D. Aurelio Rodríguez Martín.
45.—D. Antonio López Formo.
46.—D. Pedro Lozano Jaime.
47.—D. Olegario González Díez.
48.—D. Eladio Palacio Príncipe.
49.—D. Anselmo Sanjuán Pisón.
50.—D. Antonio Esteban Fernández.
51.—D. Isidro Dolado de Francisco.
52.—D. Constantino Cristóbal Rabinal.
53.—D. Adolfo Colás Díez.
54.—D. Amable Carranza Sarriá.
55.—D. Mauricio Millán Martín.
56.—D. Martín B. Moreno Pamiens.
57.—D. Elío Regne Barbance.
58.—D. Gregorio E. Pastor Gascón.
59.—D. Antonio Morales González.
60.—D. Ramón Palazón Barranco.
61.—D. José Perise Eitero.
62.—D. Quirico Palomar Rojo.
63.—D. Francisco Gorriz Vizto.
64.—D. Valentín Gracia Diarte.
65.—D. León Esteban Esteban.
66.—D. Valentín Zaborras Santamaría.
67.—D. Mariano López Hernández.
68.—D. Leopoldo López Barco.

Maestras.

- 1.—Doña Dolores Oria Martínez Pina.
2.—Doña María de las M. Alexandre Sariñena.
3.—Doña Lorenza Julia Alvarez Resano.
4.—Doña Natividad Romanillos Delgado.
5.—Doña María del P. Pardo Marín.
6.—Doña Perpetua Goñi Villaiba.
7.—Doña Constanacia Crespo Barranco.

- 8.—Doña María de la N. Artero Pérez.
9.—Doña Estrella Fusté Ferrer.
10.—Doña Francisca Odiviela Viñuales.
11.—Doña Josefa Juliana Lotuona Iruretagoyena.
12.—Doña Crisanta García del Santo.
13.—Doña Rosa Orilla Albar.
14.—Doña Salustiana Sánchez Solana.
15.—Doña María L. Vallejo Guijarrero.
16.—Doña Rosa Camón Valero.
17.—Doña Elisa Royo Languosa.
18.—Doña Eulalia Canta Bañados.
19.—Doña María L. Oscariz Zabalza.
20.—Doña Julia Ibarrola Latasa.
21.—Doña Constantina Martínez Rodríguez.
22.—Doña Julia Nájera García.
23.—Doña Juana Lecumberri Alberdi.
24.—Doña Marina Lahoz García.
25.—Doña María Leal Sánchez.
26.—Doña Pilar Lon Lázaro.
27.—Doña Francisca S. Villamil González.
28.—Doña Luisa Urbano Zuleta.
29.—Doña Aurora Tafalla Pascual.
30.—Doña Pilar Tello Ibáñez.
31.—Doña Felipa Ullate Vázquez.
32.—Doña María Pérez Hernando.
33.—Doña Adela Espinosa Jimeno.
34.—Doña Justina Gil Mediel.
35.—Doña Petrá Jaurrieta Buzunariz.
36.—Doña Carolina Pradas Buj.
37.—Doña Calixta T. Rubio Herrero.
38.—Doña Antonia Ramírez Ruiz.
39.—Doña Francisca Ruiz Díaz.
40.—Doña Emerenciana V. Fernández Díez.
41.—Doña María P. Arriaga Villanueva.
42.—Doña Asunción Gracia Bello.
43.—Doña María L. García Gimeno.
44.—Doña Angela Ginés Labasa.
45.—Doña Pilar Cargallo Valero.
46.—Doña Josefa Gale Casanova.
47.—Doña María del P. Morales Embarba.
48.—Doña María V. Olmedo González.

(Se continuará.)